

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- DESARROLLO. A) Los fines del proceso. Aproximación conceptual y mirada de los organismos interamericanos. B) Restricción de la libertad durante el proceso. Las posturas doctrinarias y jurisprudenciales imperantes: compendio y reflexiones. III.- CONCLUSIÓN.

I.- INTRODUCCIÓN¹.

El objeto del trabajo estriba en destapar sin cortapisa alguna las miradas existentes en torno a la restricción de la libertad durante el proceso, encauzadas desde la doctrina y jurisprudencia nacional saliente en la materia que, por su extensión, serán abreviadas.

Para arribar a ese resultado, un paso intermedio ineludible será repasar lacónicamente los fines del proceso, estampando puntualmente enseñanzas emanadas de reconocidos doctrinarios y de pronunciamientos trascendentes, sopesados bajo el tamiz de decisiones de organismos interamericanos. Obviamente, la tarea intentada lejos estará de erigirse en un producto original, pues frondosos y prestigiosos autores nacionales y extranjeros hubieron escrito notablemente sobre el asunto.

Independientemente de lo adelantado en el párrafo anterior, merece destacarse que, el tratamiento venidero, sí podrá exhibirle al lector las pautas aprehendidas doctrinal y jurisprudencialmente (hermenéutica) que conducen a los operadores jurídicos a resolver del modo en que lo hacen, y no de otro, cuando deniegan procesalmente la libertad.

Aún más, un avezado intérprete podría comparar cómo son descifradas parecidas legislaciones de forma en distintas jurisdicciones, o la misma regulación en diferentes estratos judiciales de igual jurisdicción. Un ciudadano lego podría pensar que reina el caos; sin embargo, habría que explicarle racionalmente que el derecho, y aún menos la rama penal, no es matemáticas ni álgebra, esto es, una ciencia dura, frecuentemente despojada de subjetivismos. Indudablemente, esta faena persiste como una deuda nunca asumida.

Quien redacta es funcionario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, por ese motivo, se hubo diagramado el recorrido temático a emprender en derredor del *obiter dictum* del fallo de la causa nro. 11093-00-CC/2008 (Autos: “DÍAZ, Jonhatan Nicolás s/ infracción art. 189 bis CP, portación de arma de fuego de uso civil”), emitido por los integrantes de la Sala I de nuestra Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas, porque aflora como el dirimendo local primigenio mejor argumentado, ya que especifica los requisitos procesales que deben observarse para la restricción excepcional de la libertad y, consecuentemente, el dictado de la prisión preventiva en un procedimiento penal.

La posición de quien suscribe es coincidente con lo resuelto mayoritariamente por los magistrados en el caso judicial arriba mencionado, que por razones de prolongación capitular no será aquí desplegado, pues su texto completo puede cotejarse de la jurisprudencia subida en la página www.tsjbares.gov.ar; el análisis sólo versará en punto a la reflexión de algunas particularidades a tener en cuenta para la aplicación del instituto allí examinado.

Sintéticamente, puede adelantarse que el capítulo entrante contendrá dos apartados complementarios, que moldearán la base y el sentido de esta publicación, esto es, partiendo de los fines buscados en el proceso, cómo y porqué se restringe en su esfera la libertad de las personas que resultan penalmente acusadas.

Por último, capitularmente serán estampadas palabras conclusivas.

II.- DESARROLLO.

A) Los fines del proceso. Aproximación conceptual y mirada de los organismos interamericanos.

En primer lugar, y siguiendo los postulados del conocido autor Clariá Olmedo¹, debe precisarse que el proceso penal tiene fines genéricos y también específicos. Típicamente, los denominados genéricos son remotos y actúan conjuntamente con el que persigue toda la función jurídico-penal del Estado, esto es, lograr la paz jurídica a través del mantenimiento del orden impuesto. Por otro lado, los fines específicos son aquellos que pertenecen al proceso entendido como una unidad integral, y se consuman en la obtención del material juzgable que posibilita la intervención del derecho a su respecto, para facilitar el cumplimiento de condenas.

Ahora bien, los fines específicos se pueden dividir en mediatos e inmediatos. Los primeros coinciden con la meta que patrocina la jurisdicción, es decir, con la concreta actuación del derecho (penal y, virtualmente, civil) en la obtención de la cosa juzgada. Los restantes, inmediatos, sustentan a los anteriores (su actuación), puesto que tienden a la obtención de la verdad con relación al elemento fáctico inserto en el objeto que se ha propuesto, determinándola en punto al cotejo de la prueba sobre su coincidencia con la realidad histórica.

Puede abogarse entonces que, para “afianzar la justicia”, eliminar la arbitrariedad de las decisiones judiciales, e impregnarlas del “...mayor grado posible de verdad en sus extremos fácticos y jurídicos.”², el proceso penal debe direccionarse hacia la búsqueda de la verdad.

Parafraseando a Bruzzone³, se puede advertir que, aún cuando los fines del proceso podrían ponerse en crisis, ellos son la averiguación de la verdad y el cumplimiento del derecho material.

Sin embargo, cuando se habla de verdad se alude a su concepción real o material, y no a la verdad formal que el proceso penal no persigue como fin institucional. Cabe subrayar que tal distinción no entronca en cuanto al concepto, sino en punto a las formas con que los distintos procedimientos judiciales encaran la investigación de la verdad (el Derecho Procesal Penal objetiviza esta búsqueda, mientras que otros procedimientos jurídico-procesales apuntalan a lo opuesto⁴).

Sin perjuicio de ello, la verdad real enraíza un concepto absoluto⁵ que no interesa a esta índole de procedimiento, que tiende a estipular si es factible que quien juzga puede convencerse de la verdad de la acusación (fundando tal actitud en pruebas y motivándola racionalmente) o no, dentro de las reglas prefijadas. El fundamento de tal desinterés reside en

¹ Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *DERECHO PROCESAL PENAL*, Tomo I, actualizado por Jorge E. Vázquez Rossi, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1998, punto 174, pág. 222.

² CAFFERATA NORES, José I., «Proceso penal y verdad histórica», en *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 2ª edición actualizada, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., septiembre de 1998, pág. 117.

³ Cfr. BRUZZONE, Gustavo A., «LA NULLA COACTIO SINE LEGE COMO PAUTA DE TRABAJO EN MATERIA DE MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL», en *LA JUSTICIA PENAL HOY. DE SU CRISIS A LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES*, Buenos Aires, Fabián J. Di Plácido Editor, septiembre de 2000, pág. 195.

⁴ Cfr. MAIER, Julio B. J., *DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I. Fundamentos*, 2ª edición, 3ª reimpresión, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., 2004, pág. 851.

⁵ Cfr. LÓPEZ MIRÓ, Horacio G., «Derecho Procesal. De las Mayúsculas, las Minúsculas y de la Ciencia Ficción. De la Verdad Material Objetiva y de la Verdad Procesal Formal», artículo publicado en el portal jurídico *eDial.com*, cita DC2A3, *passim*.

que como fin de la institución puede no alcanzarse, y no por ello la institución fracasará; más aún, en este punto se acepta que la verdad que se puede aprehender en el proceso penal es “verdad correspondencia”, y no sustancial.

En otras palabras, y a modo de ejemplo, en los procesos civiles lo que las partes introducen al pleito como verdadero así es tomado, porque no lo controvierten, procurándose únicamente la verdad de los hechos por ellas controvertidos –verdad formal–; mientras que en los procesos penales se desea esclarecer la verdad material o real sobre la atribución a un individuo de un delito.

No obstante, se insiste en que generalmente es aceptada, pudiéndose recurrir como respaldo a doctrinarios del fuste de Vélez Mariconde y de Maier, que la verdad buscada por el proceso penal no es *sustancial* sino *correspondencia*. Esta última es entendida por el primero de los autores como “...identidad, adecuación o conformidad entre la realidad ontológica y la noción ideológica.”⁶, y por el restante como “...la relación de concordancia entre el pensamiento y el objeto pensado.”⁷. En añadidura, es útil traer a colación en igual aspecto la definición asentada por el profesor Cafferata Nores en una de sus obras: “...adecuación de lo que se conoce de una cosa, con lo que esa cosa es.”⁸.

A pesar de lo expuesto con antelación, hoy es pacífica la posición que puntualiza que el logro total y completo de la verdad premencionada implica un “ideal” difícil de alcanzar, pues disímiles eventualidades restringen su obtención absoluta. Sobre el particular, diversos juristas la alejan de la “certeza” y la enrolan en el margen de lo “aproximativo”.

Todas estas aristas han llevado a Maier a afirmar que el proceso penal se caracteriza por la búsqueda de la *verdad histórica objetiva* o *verdad objetiva*⁹, que significa que no depende de la voluntad de los sujetos intervinientes en el proceso. Su reconstrucción es *posible*, mediante huellas que en su recorrido pudo haber impregnado en las cosas o en las personas que, si el tiempo permite conservarlas, pueden conocerse a la postre. En síntesis, se trata de una verdad posible de probar.

El mismo autor agrega que esta averiguación de la verdad es un *ideal*, una de las razones de ser del procedimiento, pero que no puede obtenerse sin que el mismo pierda sentido. Por consiguiente, señala que el procedimiento penal logra su objetivo aunque no se alcance la certeza sobre la imputación, y aún conociendo con claridad esta situación.

Con relación a lo descripto en el párrafo previo, es interesante sindicar dos puntos de vista que emplea Maier para ilustrar la finalidad del procedimiento penal. Así, reseña que, desde lo social, es concebido como uno de los instrumentos para arribar a la paz jurídica y brindar una solución al conflicto social (método de control social); desde la óptica estrictamente jurídica, es la herramienta legal para la realización del Derecho penal sustantivo y para satisfacer su meta mediante la decisión que actúa la ley penal. Sintetiza este postulado al aseverar que la decisión penal puede ser incorrecta, desde el plano de la averiguación de la verdad, y conocido tal cuadro, pero aún así consumada la finalidad social y jurídica del procedimiento, y considerada jurídicamente válida.

También destaca el afamado procesalista que el conocimiento que se tenga de la verdad será muy limitado y condicionado por las propias reglas procesales; su producto será una *verdad procesal penal* estrecha o, en el pensar de Ferrajoli, una *verdad probable* que

⁶ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho procesal penal, Tomo II*, Buenos Aires, Editorial Lerner, 1969, pág. 185, nota 16.

⁷ MAIER, Julio B. J.,...*op. citada*, págs. 841 y 842.

⁸ CAFFERATA NORES, José I.,...*op. citada*, pág. 119.

⁹ Cfr. MAIER, Julio B. J.,...*op. citada*, *passim*.

contiene los límites a los márgenes de la discrecionalidad potestativa de la actividad jurisdiccional, y que se basa en decisiones, no en valores. Según el maestro italiano:

“Es, en suma, una verdad más controlada en cuanto al método de adquisición, pero más reducida en cuanto al contenido informativo que cualquier hipotética verdad sustancial...”¹⁰.

Se puede entonces coincidir con Cafferata Nores en que la verdad anhelada es aquella que versa sobre “lo contrario”, esto es, sobre la culpabilidad, sobre los hechos de la imputación y las condiciones personales del acusado, trascendentes para la calificación legal o para individualizar la pena, y además sobre la falsedad de eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal¹¹. Así abarcada se convierte en una “garantía individual”, pues acciona como requisito *sine qua non* de la sentencia condenatoria.

De los lineamientos hasta aquí desarrollados se colige la íntima relación que existe entre *verdad, prueba, y estado jurídico de inocencia del imputado*, dentro del proceso penal.

Se han confirmado la existencia de límites y condiciones en el recorrido hacia la averiguación de la verdad. En este aspecto, se cree útil resumir las enseñanzas del profesor cordobés antes aludido, pues su abordaje brindará algunos tópicos que luego permitirán desentrañar las repercusiones que la verdad así conocida provoca en el novedoso “derecho a la verdad”, construcción teórica que posteriormente se tratará a la luz de la doctrina emanada de los organismos interamericanos de derechos humanos y se entrelazará con algunos fallos resonantes de nuestra Corte Suprema.

Así las cosas, primero se vislumbran condicionamientos de orden jurídico; entre éstos, la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales que se le hubieron incorporado a ella con la reforma del año 1994, y los códigos procesales, instrumentos que “...subordinan la obtención de la verdad sobre el hecho punible al respeto de otros valores o intereses, que priorizan sobre ella.”¹², como pueden serlo la protección del derecho de defensa y de la intimidad, entre otros. En consecuencia, las probanzas arrimadas a través de la violación de tales límites no pueden emplearse.

En la misma tónica, hay límites impuestos a la prueba por leyes sustantivas, como la que regula el estado civil de las personas, que sólo puede colegirse por un concreto medio probatorio.

A la par, se encuentra la exigencia de concluir los procesos penales en un plazo razonable con una decisión definitiva sobre la acusación.

Otra índole de condicionamientos rodea a la verdad histórica, pues ella se refiere a un hecho del pasado que no puede inferirse por experimentación o percepción directa, sino induciendo su existencia a partir de rastros o huellas dejados o impresos en las cosas o personas conservadas y que pueden descubrirse; práctica esta última que se complica por la desgastante influencia del tiempo, el peligro de errores en su percepción primigenia, distorsiones, o falseamientos.

Asimismo, particularidades de la investigación judicial limitan la verdad. A modo de ejemplo, partir de una hipótesis que puede o no ser confirmada, buscar datos respetando formas procesales y que sean jurídicamente importantes en el plano fáctico, etc..

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Prólogo de Norberto Bobbio, 2ª edición, Madrid, España, Editorial Trotta, 1997, pág. 45.

¹¹ Cfr. CAFFERATA NORES, José I.,...*op. citada*, pág. 122.

¹² *Idem*, pág. 125.

Inciden también en el esclarecimiento de la verdad las *rutinas premoldeadas del proceso (buscar con intensidad la prueba que constata la sospecha inicial)* o los *prejuicios* de funcionarios policiales o judiciales que investigan.

Por último, pueden acontecer defectos en la percepción, o errores por parte de los magistrados al apreciar los extremos fácticos de la verdad, desencadenados por su natural falibilidad humana, falta de preparación, influencia de sentimientos, valores, emociones, prejuicios, etc.¹³.

Resulta evidente en la actualidad el desplazamiento, si bien parcial y para ciertos casos, de la *verdad material* por la *verdad consensual*¹⁴ o *consensuada*¹⁵. Esta última se enrostra en considerar al consenso como un método alternativo de resolución de ciertos casos penales por la vía de una argumentación persuasiva, que coadyuva a evitar, simplificar, acelerar o acordar una imposición o extensión de la pena¹⁶. Es una noción que se vincula con la idoneidad de la expresión unilateral o del acuerdo de voluntades entre órganos públicos, entre éstos y particulares o entre particulares entre sí, para soslayar el inicio de procesos penales o concluir con mayor simpleza o prontitud los procedimientos previstos; y recepta criterios de utilidad y oportunidad, en contraposición con el principio de legalidad (oficialidad).

En resumidas cuentas, puede preciarse que la búsqueda de la verdad es uno de los fines del proceso penal, aunque no el único, porque permite la concreción del objeto del procedimiento al intentar conocerse la verdad acerca de una hipótesis histórica. Justamente, este intento de *verdad histórica* en la persecución penal es el punto de unión con la doctrina que, en relación con el *derecho a la verdad*, han efectuado la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y ha seguido con mucha sujeción nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para una cabal comprensión de lo antedicho, se irá delimitando este último derecho (definición y evolución de su contenido) en consonancia con la idea de persecución penal, a la luz de fallos de los órganos jurídicos consignados en el párrafo que antecede¹⁷.

Doctrinalmente, se esgrime que los primeros antecedentes históricos relativos al *derecho a la verdad* datan de mediados de los años ochenta, con informes de la Comisión y pronunciamientos de la Corte, ambos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estas piezas jurídicas examinaron la compatibilidad de las amnistías y de los indultos, dictados por Estados Parte de la Convención Americana, con las violaciones a los derechos humanos acontecidas en décadas ya trasuntadas.

En nuestro país, la cuestión adquiere mayor relevancia y fuerza a partir del año 1983¹⁸, con el dictado de las leyes de obediencia debida y punto final durante el Gobierno

¹³ Sobre el particular es sumamente provechoso confrontar a MARTÍNEZ VEGA, María Laura, «*Estados mentales del juez frente a la prueba. A propósito del grado de convicción requerido en la confirmatoria del auto de procesamiento por el tribunal de alzada*», Nota a fallo en LA LEY 2000-E, pág. 335.

¹⁴ Cfr. CAFFERATA NORES, José I.,...*op. citada*, págs. 134 y 135.

¹⁵ Cfr. SÁNCHEZ, Viviana Mabel, «*La Verdad en el Proceso. Juicio abreviado: ¿un avance hacia la racionalidad instrumental o un retroceso a la inquisición?*», artículo publicado en el portal jurídico *elDial.com*, cita DC298, *passim*.

¹⁶ Cfr. GUZMÁN, Nicolás, «*La verdad y el Procedimiento Abreviado*», artículo publicado en el portal jurídico *elDial.com*, cita DCB3, *passim*.

¹⁷ En este tramo es ineludible, por la claridad y riqueza, tener como parámetro a seguir el trabajo de Santiago OTTAVIANO, «*La Verdad en el Proceso. Juicio abreviado: ¿un avance hacia la racionalidad instrumental o un retroceso a la inquisición?*», en LONDOÑO ULLOA, Jorge Eduardo (Compilador) VI SEMINARIO INTERNACIONAL. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CONFLICTO ARMADO Y TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS, Colombia, Editado por UniBoyacá, 2002, *passim*.

Constitucional de Raúl Ricardo Alfonsín, y renueva su trascendencia desde 1989, con los decretos de indulto dictados en la primera presidencia del también Presidente de un Gobierno Democrático, Carlos Menem. Con relación a estas normativas, la Comisión prealudida emite su informe 28/92, por el cual resuelve que son incompatibles con los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana.

Sin perjuicio del contexto antes narrado, cabe puntualizar que, la génesis doctrinal del derecho bajo estudio, es forjada en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Velásquez Rodríguez”¹⁹; propiamente, en sus párrafos 166 y 174. De sus líneas se desprenden las *obligaciones de los Estados Parte de investigar las violaciones de derechos humanos acaecidas en sus territorios, aún aquellas cometidas por particulares, y la de sancionar penalmente a sus responsables*. Como desprendimiento, se establece que el incumplimiento acarrea responsabilidad internacional del Estado infractor, pues violenta el art. 1 de la Convención citada.

Tales parámetros ya explicitan una evidente aproximación hacia la búsqueda de una verdad histórica, con el empleo de la persecución penal estatal, que luego posibilite y conduzca hacia la sanción penal.

Como si fuera poco, la Corte –en lo sucesivo, C.I.D.H.– se explaya en los casos de desaparición de personas, y aporta una nueva obligación, cual es la de *difundir entre los familiares y la sociedad toda la información disponible sobre el paradero de las víctimas y lo sucedido con ellas*. Aquí puede observarse cómo se conjuga la obligación puesta en cabeza de los Estados con el *derecho a la información*.

La consolidación de este deber-derecho, que interrelaciona necesariamente *búsqueda de la verdad, persecución penal y sanción, e información*, también se avizora en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, Com.I.D.H.– realizado en el caso “Abella”²⁰.

El caso antes reseñado, cuyos pormenores históricos no se analizarán en este esquema, versa sobre violaciones de derechos humanos, presuntamente cometidas por agentes del Estado Argentino luego del atentado terrorista contra el Regimiento de Infantería Militar de La Tablada, desencadenado en 1987. La línea argumental, que desemboca en la reafirmación de la doctrina brotada de “Velásquez Rodríguez”, ronda en punto a la insuficiencia en las investigaciones, pues todas las causas que oportunamente habían sido instruidas, finalizaron con sobreseimientos.

Debido a ello, la Com.I.D.H. recriminó tal falencia investigativa, y desechó el argumento del Estado Argentino referido a que en tales expedientes las víctimas y familiares –a la sazón querellantes– no habían recurrido los sobreseimientos dentro de los plazos y, por ende, que no podían discutirlos a nivel interamericano. En síntesis, se sostuvo que *el Estado era el obligado a investigar y, toda vez que la acción penal era pública, hubiera podido encaminar las investigaciones de conformidad con las exigencias de la Convención*.

En atención a lo señalado hasta el momento, se puede delinear que la década de los ochenta fue el período de auge para el *derecho a la verdad*; no obstante, los ’90 continuaron con su afianzamiento, enfocando más la mira en las víctimas y en la sociedad, como sus beneficiarias. Esta evolución no cesa, y lo que hoy se conoce como tal derecho termina de

¹⁸ Cfr. MÉNDEZ, Juan E., «Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos», en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, 2ª edición, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., noviembre de 1998, pág. 520.

¹⁹ Cfr. Corte I.D.H., Caso *VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ*, sentencia del 29 de julio de 1988, *passim*.

²⁰ Cfr. Informe 55/97 del 18 de noviembre de 1997, *ABELLA y otros v. Argentina*, caso 11.137, especialmente párrafos 399 a 430.

configurarse en la década siguiente. A título ejemplificativo, serán desgranados informes y fallos de la Com.I.D.H. y C.I.D.H., respectivamente.

El informe 1/99 de la Com.I.D.H., caso “PARADA c. El Salvador”²¹, es una saliente pieza jurídica, pues allí expresamente se sostiene que las normas violadas por las amnistías generales, que habían sido dictadas por el Estado, conforman los fundamentos del *derecho a la verdad* junto con el contenido del art. 13 de la Convención, que regula la libertad de expresión. Es decir, que el *derecho a un juicio justo* (art. 25), el *derecho a la protección judicial* (art. 8), el *deber de investigar y sancionar* postulado en “Velásquez Rodríguez” (arts. 1 y 2), y el *derecho a la libertad de expresión* (art. 13), constituyen el contenido del derecho a la verdad, ampliado y ahora percibido como el derecho que tiene la sociedad a no verse privada del derecho a la justicia en sus reclamos contra quienes violaron derechos humanos en su contra; a exigirle al Estado que utilice la persecución penal para investigar y sancionar a los responsables de violaciones, sin que esa labor recaiga en su cabeza; y acceder y obtener información fundamental con relación a los hechos y circunstancias vinculados con violación de derechos humanos.

Poco a poco se expande hacia la víctima, hacia sus familiares, y aún hacia la sociedad, la concepción de que a raíz de tales deberes generales de garantía nace un derecho individual o autónomo para ellos, como medio de protección de sus derechos individuales presuntamente vulnerados. Esta reflexión es la que inserta la Com.I.D.H. en su informe 133/99, “SORIA ESPINOZA c. Chile”, también otro caso de amnistías. Aquí, expositivamente se afirmó que la necesidad de reconciliación nacional, planteada por el Estado para justificar amnistías, no puede desproteger a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e impedirles el acceso a un remedio judicial, que no estará limitado por una compensación económica o por un reconocimiento de responsabilidad estatal, puesto que el *Estado no puede renunciar a la persecución penal frente a violaciones de derechos fundamentales, sin transformar su compromiso de protegerlos en una promesa vacía*.

Hasta este punto de la exposición, sin lugar a dudas se insta una inescindible unión entre *persecución penal estatal* y *averiguación de la verdad de los hechos*, dentro de un *proceso penal*.

Avanza más la Com.I.D.H. en el informe 136/99, “ELLACURIA c. El Salvador”²², ya que entiende que los derechos humanos también son violados si las investigaciones a su respecto son únicamente llevadas a cabo para sortear la responsabilidad penal de los presuntos imputados. En este sentido, se refirió que *el derecho a la verdad le corresponde a las víctimas individuales, a sus familiares, y a la sociedad, pues la determinación judicial de la verdad es una forma de reparación a la víctima y a su familia, ya que posibilita eliminar la incertidumbre sobre lo acontecido con la víctima e implica un reconocimiento oficial de la violación; como derecho colectivo, divulgar la verdad ayuda a prevenir futuras violaciones, porque así los ciudadanos podrán asirse de la información necesaria para desarrollar métodos preventivos con participación democrática*.

En el informe precedente se defiende con ahínco la eficacia de la persecución penal, la importancia de la determinación judicial de la verdad como un medio de reparación y prevención, y la *titularidad del derecho a la verdad, que abarca tanto a víctimas como a familiares y a la sociedad misma*.

²¹ Cfr. Informe 1/99 del 27 de enero de 1999, *PARADA, Lucio y otros c. El Salvador*, caso 10.480; en particular, párrafos 147 a 156.

²² Cfr. Informe 136/99 del 22 de diciembre de 1999, *ELLACURIA, Ignacio y otros c. El Salvador*, caso 10.488, *passim*.

De lo hasta aquí teorizado, se desprende que para la Com.I.D.H. son titulares de un derecho a la verdad las víctimas de violaciones de derechos humanos, sus familiares y la sociedad; derecho éste que exhortan como individual o autónomo, y de indefectible obligación para los Estados Parte de la Convención Americana. En tal afán doctrinal, se asevera que el derecho a la información juega un papel sumamente relevante, pues coopera en la divulgación de la verdad, que con la persecución penal se esgrime como el método apropiado para alcanzarla.

Ya se hubo adelantado la opinión de la Corte Interamericana sobre el derecho a la verdad, al comentarse “Velásquez Rodríguez” en párrafos previos. Pero desde tal precedente, pasando por los informes de la Comisión tratados, hasta el caso “Barrios Altos”²³ de la propia C.I.D.H., se produjo una evolución notable.

En el último fallo mencionado, si bien la C.I.D.H. no alude expresamente al derecho a la verdad, se ase de la doctrina oportunamente madurada en ese aspecto en “Velásquez Rodríguez”, para aplicarla con ciertos matices. Así, es reafirmada la obligación estatal de perseguir y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, estableciendo una interrelación entre esta obligación y el derecho a la verdad, con un alcance amplísimo que beneficia como titulares a víctimas, familiares y a la sociedad. Sin embargo, la cuestión relativa a la información no es examinada con suma profundidad, y reflejo de ello es que la C.I.D.H. basa normativamente el derecho a la verdad en los arts. 8 y 25 de la Convención, dejando de lado el art. 13, que la Com.I.D.H. venía aplicando.

En otras palabras, la Corte Interamericana establece que el fundamento jurídico del derecho a la verdad radica en la tutela judicial y en las garantías judiciales, en función de la obligación estatal de investigar y sancionar violaciones de derechos fundamentales (arts. 8 y 25, en función de arts. 1 y 2, todos de la Convención Americana), esto es, regula al *derecho a la verdad* como un *derecho individual* que los *Estados Parte deben cumplir*.

Recientemente, la C.I.D.H. reafirma nuevamente su criterio en “Bulacio”²⁴, y refuerza un aspecto, cual es que la obligación estatal de investigar y de sancionar penalmente a los responsables de violaciones de derechos humanos *también comprende a los actos cometidos por particulares, que pueden actuar como agentes del propio Estado; y amplía expresamente su intervención a delitos de homicidios* –hasta el momento se avocaban a casos de violaciones en virtud de amnistías generales y desapariciones de personas, si bien en el caso “Barrios Altos” también se tocaron homicidios, aunque aquí sin definir el grado de parentesco necesario para ser titular del derecho a la verdad– *y la legitimación para obtener el derecho a la verdad*. En este caso, personal policial argentino, mediante maltratos y golpes propinados en una “sala de menores” de una dependencia policial, le había ocasionado la muerte a un menor de edad de 17 años de la misma nacionalidad.

El recorrido teórico trasuntado a través de los informes y pronunciamientos de la Comisión y de la Corte, ambas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no ha sido superfluo, pues era imprescindible apreciar cómo nació y cómo evolucionó el derecho a la verdad, para desentrañar algunas implicancias. Para este último tramo, serán empleados algunos fallos del Máximo Tribunal Argentino.

Diversas aristas suscita, para los ordenamientos internos de los Estados Parte de la Convención Americana, el reconocimiento de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Comisión y Corte) de un derecho individual y autónomo a la verdad, con

²³ Cfr. Corte I.D.H., Caso *CHUMBIPUMA AGUIRRE y otros c. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, *passim*.

²⁴ Cfr. Corte I.D.H., Caso *BULACIO, Walter David c. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, *passim*.

una titularidad amplia en cabeza de las víctimas, sus familiares y la sociedad toda. A pesar de ello, y por la riqueza del tema, sólo se analizarán algunas implicancias, particularmente escogidas por quien desarrolla el presente, para ilustrar mejor el papel que desempeña tal derecho a nivel interno.

En primer término, la creación de un derecho fundamental y autónomo a la verdad, para la víctimas de violaciones de derechos humanos, sus familiares y la sociedad, de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte, incide negativamente en el sistema de garantías que impera en el proceso penal interno, pues éstas pueden ser dejadas de lado y menoscabar la situación procesal de los imputados, en el afán de permitirle a sus titulares el pleno conocimiento de la verdad sobre los hechos objeto de las violaciones ocurridas.

Ahora bien, lo sindicado previamente podría evitarse si los Estados Parte de la Convención Americana adaptaran sus ordenamientos procesales penales internos, de tal modo que los derechos y garantías de los imputados y de las víctimas quedasen equiparados; mientras ello no suceda, y nuestro más Alto Tribunal aplique “ciegamente” los lineamientos asentados en los fallos de la Corte Interamericana –“Bulacio”–, inevitablemente se vulnerarán derechos y garantías en perjuicio de los acusados.

El cuadro referenciado con antelación se vislumbró en “Espósito”²⁵, dirimendo de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se declaró procedente un recurso extraordinario federal interpuesto por el Fiscal de Cámara del caso, y se revocó la sentencia apelada, devolviéndose los autos al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento que se ajustara a las obligaciones impuestas por la C.I.D.H. al Estado Argentino, en ocasión del fallo “Bulacio”.

Concretamente, en los considerandos 12 a 16 inclusive del voto de la mayoría de “Espósito”, se aclara que no es compartido el criterio restrictivo del derecho de defensa propugnado por la resolución del tribunal internacional, pues se remarca que los órganos estatales son los únicos encargados de asegurar el desarrollo normal y sin dilaciones indebidas del proceso, deber éste cuya infracción nunca puede recaer en perjuicio del propio imputado. Más aún, se certifica que, tanto la falta de diligencia del abogado defensor como la tolerancia de tal actitud por parte de los jueces intervinientes, no puede validarse como incumplimiento del imputado, y es al Estado al que le corresponde encauzar el procedimiento en debida forma. Continúa afirmándose que la negligencia en punto a la conducta procesal del acusado es irrelevante para interrumpir la prescripción, y que la Corte Interamericana subordina los derechos del imputado a una defensa amplia y a la decisión en un plazo razonable a los derechos del acusador; todo esto, en virtud de la constatación de tal organismo de una violación a los derechos humanos a través de la cual se había responsabilizado internacionalmente al Estado argentino, y no a un individuo.

En síntesis, es tanteada la siguiente paradoja:

“...sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional.”²⁶.

²⁵ Cfr. C.S.J.N., *ESPÓSITO*, Miguel Á., sentencia del 23 de diciembre de 2004, *passim*.

²⁶ *Ídem*, considerando 16.

Merituando los pronunciamientos en “Bulacio” y en “Espósito”, se puede reflexionar, aunque sin coincidir, que se aprehende al *derecho a la verdad* como una adecuada vía reparatoria, que exclusivamente en el marco de un proceso penal tutela eficazmente el interés de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sus familiares y la sociedad, pues se lo garantiza con la *inoponibilidad de prescripciones* y con la *privatización* de una persecución penal para saber la verdad de lo sucedido y para sancionar a los eventuales responsables en un *tiempo razonable*.

El examen de las implicancias del derecho a la verdad –pergeñado por los organismos interamericanos de derechos humanos– en el ordenamiento nacional se inició con “Espósito”, por estimarse que más diáfananamente ilustraba la problemática. Empero, y en íntima conexión con lo vertido, se citará argumentos de otras contiendas de la C.S.J.N., que otrora sentaron las bases del derecho a la verdad hoy aplicado, y que el mismo tribunal mutó en las postrimerías para acatar las decisiones de la C.I.D.H., a fin de evitar la responsabilidad internacional estatal, en detrimento del cuadro de derechos y garantías procesales que les asisten a los imputados en procesos penales.

Así las cosas, serán ventilados fragmentos de la causa “Suárez Mason”²⁷, pues comporta el primer antecedente de relevancia, tras el dictado de las leyes alfonsinistas de obediencia debida y punto final y el decreto de indulto menemista, mediante el cual se reconoce a familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos –desaparición– el derecho a la verdad.

Puntualmente, allí la mayoría plantea que, tal derecho, sólo podría validarse autónomamente en una causa penal, si la pretensión punitiva no se hubo agotado; implícitamente, se lo reconoce como un fin específico del procedimiento que, sin embargo, es subordinado a la posibilidad de ejercer la potestad penal sobre alguna persona, y se deja abierta la posibilidad de obtener el conocimiento por otra vía.

Las disidencias generadas por los ministros Petracchi y Bossert –conjuntamente–, Fay, y Boggiano, amplían el arco conceptual del derecho debatido. Por cierto, se alega que la pretensión deducida nunca se había orientado al logro de una pena; por ende, la interpretación que el tribunal había efectuado en sentido contrario requería mínimamente una explicación más detallada de las razones de tal inteligencia.

Sobre el particular, develaron la necesidad de aclarar qué diferencia específica existía entre las medidas probatorias denegadas, y aquellas a las que oportunamente sí se había hecho lugar²⁸. Resulta evidente la postura destacada, esto es, que la persecución penal puede intentarse para averiguar la verdad de los hechos, sin necesidad de requerir y obtener una sanción. No hay peligro de doble juzgamiento por los mismos hechos contra acusados ya sobreseídos o absueltos.

Aunque casi toda la minoría construye y aproxima el derecho a la verdad al derecho a la información, el juez Boggiano es quien lo consigna locuazmente en su voto²⁹, pues dar por cierto que el derecho a la verdad puede refrendarse en un procedimiento penal, a pesar de ser la vía inidónea, ya que la adecuada para su satisfacción es formularlo como un pedido de “hábeas data”; en esta creencia, agrega que se encuentra muy ligado a los derechos a la identidad y a la intimidad (arts. 33 y 19 C.N.).

²⁷ Cfr. C.S.J.N., SUÁREZ MASON, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc., sentencia del 13 de agosto de 1998, *passim*.

²⁸ Cfr. *ídem*, considerando 10 del voto en disidencia conjunto de los ministros Petracchi y Bossert.

²⁹ Cfr. *ídem*, considerandos 7 y 8 del voto en disidencia del Dr. Boggiano.

Complementariamente, se cita a “Urteaga”³⁰, conflicto en el que la C.S.J.N. resaltó – mediante abundantes votos mayoritarios– la posibilidad de peticionar el derecho a la verdad no sólo en el marco de causas penales³¹, sino también en otros procedimientos judiciales y aún administrativos, reforzando la idea de adquirir la información requerida; mantiene la vigencia del condicionamiento de su ejercicio en procesos penales con pretensiones punitivas agotadas.

Otro aspecto a destacar en “Urteaga” es la variedad argumentativa que brota de los distintos votos mayoritarios, para fundamentar el derecho a la verdad, circunstancia ésta que también debe tenerse en cuenta a la hora de examinar la difícil adecuación de su concepción en el nivel interno con aquella emanada de los organismos interamericanos de derechos humanos.

En una apretada síntesis, pueden subrayarse cinco argumentos en torno a la justificación de un derecho a la verdad.

Primeramente, se asegura que uno de los basamentos reside en la inobjetable necesidad de los parientes de las víctimas de esclarecer los hechos cuestionados, para normalizar un inestable estado familiar, como corolario de un derecho implícito (art. 33 C.N.).

En segundo lugar, se toman diferentes normas del derecho humanitario, pues se entiende que son principios generales del Derecho que también pueden ser aplicados a conflictos armados en el orden interno (art. 33 inc. 1 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 –Protocolo I–, y art. 17 primer párrafo del “Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña”).

En tercer orden, se recurre al art. 2 de la Convención Americana sobre Desapariciones Forzadas, que demanda la necesidad de hacer justicia, y se la relaciona con la carencia de información una vez perpetrada la desaparición misma.

Por otro lado, y en consonancia con el segundo considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se lo enlaza con los derechos a la vida, al duelo, a la identidad y a reconstruir la propia historia, como derivados de la dignidad del hombre.

Finalmente, se lo fundamenta en otros instrumentos de carácter internacional, como la regla 44 de la O.N.U. para el tratamiento de reclusos, que versa sobre los derechos que poseen los familiares de parientes fallecidos en cárceles.

Por último, y con el objeto de redondear las implicancias que como fin del proceso penal posee el derecho a la verdad elaborado por los organismos interamericanos de derechos humanos, se destacará que en el nivel interno nuestra Corte Suprema de Justicia nacional reconoce tal derecho, pero independientemente del derecho a la información. A la par, se evidencia el continuo cambio de criterio de la C.S.J.N. en cada caso en concreto, y los aprietos que padece al aplicar la doctrina interamericana, intentando fijar límites y respetar los derechos y garantías procesales de los imputados³². Patente ejemplo de ésto son los hilos argumentales empleados por la mayoría en los casos “Videla”³³, “Hagelin”³⁴, “Vázquez Ferrá”³⁵ y “Espósito”.

³⁰ Cfr. C.S.J.N., *URTEAGA, Facundo Raúl c/ Estado Nacional -Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.- s/ amparo ley 16.986.*, sentencia del 15 de octubre de 1998, *passim*.

³¹ Es muy atinado confrontar esta reflexión parcial con los parámetros del acuerdo de solución amistosa entre el gobierno argentino y Carmen Aguiar de Lapacó, madre de una mujer desaparecida en la última dictadura militar (Informe 21/00 del 29 de febrero de 2000, *AGUIAR DE LAPACÓ, Carmen c. Argentina*, caso 12.059).

³² Cfr. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, «La verdad: Un derecho emergente», en *LA LEY* 1999-A, *passim*.

³³ Cfr. C.S.J.N., *VIDELA, Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada*, sentencia del 21 de agosto de 2003, *passim*.

Sin mayores preámbulos, y tras la explicitación de los fines del proceso, conjugados con la búsqueda de la verdad y con el derecho a la verdad, se dará cabida al tratamiento de la restricción de la libertad de los/as acusados/as durante en el proceso.

B) Restricción de la libertad durante el proceso. Las posturas doctrinarias y jurisprudenciales imperantes: compendio y reflexiones.

Tras las aclaraciones precedentes, puede exteriorizarse que toda persona acusada penalmente goza de un estado jurídico de inocencia³⁶, que los órganos estatales encargados de la persecución y consecuente sanción penal tienen la obligación de desvirtuar, mediante el dictado de una sentencia condenatoria firme (arts. 18 C.N., 1 C.P.P.N., y 2 C.P.P.C.A.B.A.). En ese proceso, cualquier imputado goza, por regla, de la garantía constitucional de la libertad, que únicamente cede ante supuestos taxativamente enumerados en las legislaciones procesales (arts. 14 y 18 C.N.; 2, 280, 314, 316 a 324 C.P.P.N.; y 169 a 171 C.P.P.C.A.B.A.)³⁷.

Siendo la libertad un derecho constitucional que ampara al imputado en el proceso, la excarcelación y la exención de prisión son corolarios del mismo que juegan también como derechos en el procedimiento³⁸. Por tal razón, los límites legales que se les impongan para su concesión deben estar taxativamente regulados, y deben ser restrictivamente aplicados e interpretados a favor del reo (art. 1 C.P.P.C.A.B.A.).

A pesar de lo asentado en párrafos anteriores, puede pregonarse que, doctrinal y jurisprudencialmente, hay dos posturas antagónicas al respecto. Una de ellas, más conservadora y cada vez más en desuetudo, que abona por una interpretación literal de las pautas estipuladas en el ordenamiento procesal sobre la materia debatida, que repercute negativamente en concesiones de pedidos excarcelatorios y de exenciones de prisión. La restante, modernamente más aceptada y aplicada, divulga una interpretación amplia de las pautas delimitadas para conferir y mantener la libertad de los acusados en procesos penales.

Las posiciones presindicadas han provocado mayor discusión y mayor difusión pública y jurídica debido a los límites que cada una sustenta; particularmente, en función de los montos de las escalas penales de las figuras delictivas, para conceder y denegar solicitudes referidas a los institutos reseñados anteriormente. Por este motivo, seguidamente se disertará sobre ellas, con el apoyo de la doctrina y de la jurisprudencia que se estiman apropiadas a ese fin.

³⁴ Cfr. C.S.J.N., *HAGELIN, Ragnar Erland s/ recurso art. 445 bis C.J.M.*, sentencia del 8 de septiembre de 2003, *passim*.

³⁵ Cfr. C.S.J.N., *VÁZQUEZ FERRÁ, Evelin Karina s/ incidente de apelación*, sentencia del 30 de septiembre de 2003, *passim*; y ver BLOCH, Ivana V. y HOCKL, María C., «La extracción compulsiva de sangre según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación», en *JA 2004-I*, *passim*.

³⁶ Cfr. PESSOA, Nelson R., *Fundamentos constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, septiembre de 1992, págs. 26 y 27 y 43 a 45. También confrontar C.S.J.N., *Fallos*, 300:642; C.S.J.N., *MACHICOTE*, sentencia del 13 de junio de 1978, *passim*; C.S.J.N., *CAPUSSI, Miguel Pablo s/ solicita suspensión de prisión preventiva*, sentencia del 9 de octubre de 1984, *passim*; y C.S.J.N., *GÓMEZ, Ramón y otros s/ excarcelación*, sentencia del 16 de febrero de 1989, *passim*.

³⁷ Cfr. C.S.J.N., *MIGUEL, Carlos Esteban s/ excarcelación*, sentencia del 11 de septiembre de 1986, *passim*; también ver C.S.J.N., *NÁPOLI, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del C.P.*, sentencia del 22 de diciembre de 1998, *passim*; y CARRIÓ, Alejandro D., *LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. UNA RELACIÓN CAMBIANTE Y DIFÍCIL*, Buenos Aires, Editorial ABELEDO-PERROT, junio de 1988, *passim*.

³⁸ Cfr. CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías Constitucionales en el proceso penal*, 4ª edición, 2ª reimpresión, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2003, págs. 474 a 479.

Siguiendo el orden de ideas prefijado, en sostén del punto de vista conservador se puede citar al autor M.A.A. (Miguel Ángel Almeyra), quien en uno de sus artículos sobre el tema menciona en favor de su opinión al doctrinario Carlos Rubianes. Textualmente, este jurista alega que:

“2. La gravedad de la pena con que se conmina el delito que constituye la base objetiva de la imputación, ha sido tradicionalmente un criterio con el que el legislador ha querido limitar el arbitrio judicial en la materia que nos ocupa...No obstante la extrema claridad de nuestra ley y los antecedentes que la preceden, se han advertido últimamente algunas decisiones que sobre la base de que la directiva legal no instituye propiamente una presunción iuris et de iure sino una presunción iuris tantum, se empeñan en afirmar que cabe apartarse de su letra, cuando no existe ni peligro de fuga ni de entorpecimiento por parte del imputado. Para predicarlo así, se ha echado mano al art. 319 del mismo ordenamiento que textualmente dispone que ‘podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el art. 2º de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundamentalmente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones’. Y en tal sentido se ha sostenido que el conjunto semántico eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, constituye la regla a la que debe atenerse el juez, para considerar la procedencia o improcedencia de la libertad del procesado pendiente el juicio penal, sin sujeción al quantum de la sanción privativa de libertad con que se retribuya la conducta que ha motivado el encarcelamiento procesal. 3. Tal modo de concebir las cosas...importa erigir en regla de admisibilidad lo que ha sido previsto, precisamente, para restringir el beneficio pese a ajustarse la situación del causante a las variables que tornan precedente su excarcelación...supone...convertir en una presunción iuris tantum lo que, con acierto o desacierto, ha instituido el legislador con carácter de directiva inexcusable, sin que le haya brindado al juez la más mínima discrecionalidad...La sumisión del juez a la ley es un imperativo insustituible del Estado de Derecho.”³⁹.

Refuerza su óptica con dos pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia⁴⁰ sobre la problemática y, obviamente, ponderando lo resuelto por los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo que comenta⁴¹. Igual línea de razonamiento ya habían acogido los jueces de esa sala en “Tarditi”⁴². En resumidas cuentas, desde esta margen se avala al encarcelamiento con el argumento de que la escala penal en abstracto, aplicable al caso, supera los ocho años de prisión y, por su mínimo, no es viable una condena condicional (arts. 316 segundo párrafo, 317 inciso 1º, y 319, todos del C.P.P.N.; y 170 del C.P.P.C.A.B.A. –magnitud de la pena a imponer–).

Esquemáticamente, aquí dos pautas son tenidas en miras:

-quantum del máximo de la pena en abstracto;

-pronóstico de pena en punto a la procedencia de una hipotética condena de ejecución condicional (por el mínimo en concreto).

³⁹ M.A.A., «LOS JUECES NO DEBEN LEGISLAR. DOS PALABRAS SOBRE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y EL DERECHO A LA EXCARCELACIÓN», Nota a fallo en LA LEY 2006-B (Suplemento Penal), pág. 421.

⁴⁰ Cfr. C.S.J.N., Fallos 322:1605 y 313:1077.

⁴¹ Cfr. C.N.C.P., sala I, LUCERO, Cristian A. s/ rec. de casación, sentencia del 10 de noviembre de 2005, *passim*.

⁴² Cfr. C.N.C.P., sala I, TARDITI, Matías Esteban s/ rec. de casación, sentencia del 24 de junio de 2005, *passim*.

Este criterio restrictivo, para denegar la excarcelación o la exención de prisión, también es extendido por la sala precitada a los actos preliminares del debate, cuando es inminente la celebración del juicio oral, pues se arguye que dada la previsible y exigible celeridad con que deberá desarrollarse el plenario no parece razonable, salvo puntuales casos en los que se disponga una instrucción suplementaria compleja, decidir anticipadamente sobre la libertad provisional del imputado porque con inminencia se resolverá definitivamente su situación procesal mediante una condena o una absolución⁴³.

Pero no sólo la Sala I se enrola en los parámetros descriptos, también lo hace la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en “López”⁴⁴, al rechazar un recurso de casación interpuesto y confirmar una excarcelación bajo ningún tipo de caución, por comprender que la severidad de la pena prevista para el delito reprochado y el pronóstico de una futura pena grave de efectivo cumplimiento tornarían altamente probable evadir la acción de la justicia; y también en “Fernández”⁴⁵, al argumentar, en base al pronóstico de pena, que no sería aplicable una condena de ejecución condicional.

Los partidarios del razonamiento explicado, al conferir absoluta preeminencia a la letra de la ley y al pensamiento y voluntad del legislador –presunciones *iuris et de iure*–, transforman al encarcelamiento preventivo en la regla y a la libertad en el proceso en la excepción, y también reivindican la concepción de delitos no excarcelables. Así, entienden que la prisión preventiva tiene raigambre en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, cuando reza sobre la orden de arresto dispuesta por escrito por autoridad competente, que del art. 28 del mismo ordenamiento supremo se infiere que los derechos y garantías allí reconocidos no son absolutos sino sometidos a reglamentación, y que frente al derecho a la libertad de los ciudadanos se alza el interés superior de la sociedad de defenderse contra la comisión de delitos. La C.S.J.N. había plasmado lo reseñado con antelación en “Moyano Smut”⁴⁶ y en “Arana”⁴⁷.

Párrafo aparte merece la fundamentación empleada por los integrantes de la Sala III de la Cámara recientemente mencionada, en el pronunciamiento “Chabán”, pues no están de acuerdo con una aplicación automática, y aislada de otros elementos, de los arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N.; explicaron con detalle los alcances que debiera darse a tal normativa, pero no fundamentaron, para declarar la nulidad de la resolución de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que había revocado otra de primera instancia que denegaba la excarcelación, qué elementos fácticos se encontraban objetivamente acreditados en la causa para no concederle la libertad a Chabán.

En la vereda opuesta se posicionan la doctrina y jurisprudencia modernas, en concordancia con quien traza estas líneas. Los fundamentos utilizados para enriquecerla se alistarán seguidamente, en conjunción con la opinión de quien redacta.

Reconocidos penalistas⁴⁸ e innumerables pronunciamientos reafirman que la libertad en el proceso penal es un derecho de raíz constitucional (caso “Stancanelli”⁴⁹), que en virtud

⁴³ Cfr. C.N.C.P., sala I, *MANDARADONI, Antonio s/ rec. de casación*, sentencia del 28 de mayo de 1999, *passim*.

⁴⁴ Cfr. C.N.C.P., sala II, *LÓPEZ, Edgardo Fabián s/ rec. de casación*, sentencia del 16 de diciembre de 2005, *passim*.

⁴⁵ Cfr. C.N.C.P., sala II, *FERNÁNDEZ, Diego M. s/ rec. de casación*, sentencia del 1 de marzo de 2004, *passim*.

⁴⁶ Cfr. C.S.J.N., *Fallos* 254:289.

⁴⁷ Cfr. C.S.J.N., *ARANA, Juan C.*, sentencia del 19 de octubre de 1995, *passim*.

⁴⁸ Cfr. PESSOA, Nelson R.,...*op. citada*, pág. 157; CARRIÓ, Alejandro D., *LA LIBERTAD...op. citada*, págs. 14 a 17; GURRUCHAGA, Hugo Daniel, *Excarcelación y exención de prisión*, Buenos Aires, Editorial Ediciones Forense, 1999, *passim*; y LORENCES, Valentín H., *EXCARCELACIÓN Y EXENCIÓN DE PRISIÓN*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002, *passim*.

⁴⁹ Cfr. C.S.J.N., *Fallos* 324:3952.

del estado jurídico de inocencia⁵⁰ –o presunción de inculpabilidad– todo imputado debe gozar. De la misma manera, se reconoce que en determinados supuestos ese derecho puede limitarse, pero deberán ser excepcionales, así deberán estar reglamentados, y deberán ser aplicados e interpretados restrictivamente.

Como se ha dicho, el asunto ha sido examinado profundamente por diversos autores y practicado en diversos casos judiciales, razón por la cual la opinión del suscripto será una recopilación de lo más acertado de todo ello.

Para comprender cabalmente el panorama, es útil subrayar que desde esta orilla del río no se aprehende a las medidas de coerción en el proceso penal como el anticipo de una pena, pues las características de servir para asegurar los fines del procedimiento y el empleo de la fuerza estatal cuando fuera necesaria para doblegar resistencias a su implementación le otorgan una naturaleza instrumental. Tampoco pueden convertirse, en esta etapa del trámite, en una sanción retributiva de la probabilidad del delito y su autoría; deben ser atinadas al caso y acordes con las características de los imputados. Nunca podrán ser tomadas como una *pena por sospecha*.

En una apretada síntesis, y a efectos de apreciar mejor los límites procesales, se delinearán los caracteres y presupuestos de esta índole de medidas siguiendo los conceptos del conocido jurista Chiara Díaz⁵¹.

En tal sentido, se corrobora que, como regla, esas medidas deben ser adoptadas o mínimamente controladas por los órganos jurisdiccionales competentes, toda vez que restringen derechos básicos de los individuos, sin tener aún como basamento una sentencia que ponga fin al conflicto (jurisdiccionalidad).

A su vez, es aseverado que se erigen como medios accesorios de cautela, empleados para asegurar los fines del proceso, y no como decisiones sancionatorias o adelanto de pena; garantizan el ejercicio efectivo y definitivo de la jurisdicción, y carecen preliminarmente de un fin en sí mismo, no pudiendo admitirse como vías extorsivas o de presión (instrumentalidad).

Paralelamente, es difundido que deberán efectivizarse y mantenerse siempre que sean cautelarmente indispensables para evitar un daño irreparable, ya que lo habitual no será utilizarlas, salvo que sea verificada una posibilidad cierta de riesgo. Por ello, deberán apreciarse restrictivamente y decidirse con prudencia para evitar abusos (excepcionalidad).

Por añadidura, deberán ser imprescindibles para preservar el desarrollo normal del proceso, debiendo sustituirse por las menos gravosas si igualmente pueden alcanzarse los objetivos precautorios (necesariedad).

De la misma manera, quien requiera esta calidad de medidas deberá acreditar con suficiencia la verosimilitud del derecho invocado –*humo del buen derecho o fumus bonis iuris*–, pues la duda o ausencia a la vista del juez las torna improcedentes; unido a ésto, se deberá apreciar objetivamente el peligro en la demora –*periculum in mora*–, y no con la mera invocación del peticionante (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora).

No deben ser definitivas, sino mínimamente lesivas y de duración limitada, en función de las circunstancias concretas y mientras se sustancie el procedimiento. De ser posible, deberán antes modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto de oficio y/o a instancia de parte

⁵⁰ Cfr. BOVINO, Alberto, «*El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos*», en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, 2ª edición, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., noviembre de 1998, págs. 437 a 442 y 453 a 454.

⁵¹ Cfr. CHIARA DÍAZ, Carlos A., «*LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL. A PROPÓSITO DE UN FALLO ACERTADO*», Nota a fallo en *LA LEY* 2001-D, *passim*.

interesada si varían; incluso es preferible su revisión periódica (transitoriedad o provisionalidad).

Tendrán que adecuarse y ser razonables con relación al objeto anhelado con su instrumentación, debiendo en ciertas ocasiones fijarse una contracautela eficaz para prevenir daños y perjuicios (proporcionalidad⁵²). Se instauran sin correr traslado con anterioridad al afectado, quien luego podrá cuestionarla (*inaudita pars*).

En sentido coincidente con Chiara Díaz, se postula que la restricción de la libertad sólo debe implementarse con fines netamente instrumentales y cautelares, y no con objetivos punitivos o como método de ablandamiento, presión o amenaza, ya que el imputado goza del estado jurídico de inocencia en el proceso, mientras no se establezca con certeza su culpabilidad por sentencia condenatoria firme. De su excepcionalidad e indispensabilidad, se colige que su admisión finca en el encuadramiento al caso de dos tipos de pautas: aquellas objetivas relativas a la gravedad de la pena, y otras subjetivas que tienen en cuenta la personalidad del acusado; no se tolera cuando sólo existe amenaza penal de multa o inhabilitación, si preliminarmente permite condenación condicional y/o es de mediana entidad, ya que la sentencia que se dicte nada resolverá sobre el encarcelamiento y será ilusorio algún peligro de fuga.

La excarcelación y la exención de prisión no deben transformarse en obstáculos insalvables, ni practicarse como herramientas para encubrir la prisión por deudas; siempre deben ser susceptibles de morigeración con cauciones juratorias, personales o reales, de acuerdo a las características del caso y del reo, cuyo cumplimiento sea posible⁵³.

También debe observarse periódicamente la necesidad del mantenimiento del encarcelamiento preventivo, pues si aparecen otras alternativas eficaces menos lesivas que pueden moderarlo o sustituirlo deberán aplicarse rápidamente⁵⁴. En este aspecto, el juzgador deberá profundizar al máximo su imaginación, para habilitar la apreciación de un abanico de alternativas cautelares distintas a las tradicionales, aún recurriendo a la aplicación analógica de la ley exclusivamente en esta materia⁵⁵.

Particularmente, las presunciones receptadas en el C.P.P.C.A.B.A. para restringir la libertad procesal, para articularse en sintonía con las garantías constitucionales arriba referidas, no deberían actuar con calidad *iure et de iure*, que posibilite su *aplicación automática*⁵⁶ –privación sin alternativa– por parte del magistrado, motivada en su simple comprobación y en la obligación que le genera tener por constatados el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación, pues son hechos conjeturales y desprovistos de base científica. Por el contrario, tales pautas deben ser entendidas como presunciones *iuris tantum*, no como categorías de medidas ejemplarizadoras para la comunidad, que respondan al clamor temporal de especiales sectores sociales e ideológicos.

⁵² Cfr. HASSEMER, Winfried, «Los presupuestos de la prisión preventiva», en *Crítica al Derecho Penal de hoy*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1995, pág. 120.

⁵³ Ver al respecto el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, MANSILLA, Roberto Rubén s/artículo 189 ter CP, causa 0009-02/CC/04, sentencia N° 11 / 04 del 4 de febrero 2004; especialmente, el voto de la Dra. Marum.

⁵⁴ Cfr. MAIULINI, Federico, «EL RECURSO EN MATERIA DE EXCARCELACIÓN Y EXENCIÓN DE PRISIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO», en DONNA, Edgardo A. (Director), *Garantías constitucionales y nulidades procesales*, Revista de Derecho Penal 2001-2, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni EDITORES, 2002, pág. 226.

⁵⁵ Cfr. CNFed.Crim.y Correc., sala I, RIVEROS ESPARZA, Ángel, sentencia del 21 de diciembre de 2000, *passim*; y además confrontar LA ROSA, Mariano R., «LA DETENCIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA». Nota a fallo en LA LEY 2001-E, *passim*.

⁵⁶ Es muy atinada la interpretación que la Corte Suprema realiza en “BRAMAJO” (Fallos 319:1840), pues sostiene que las disposiciones no se deben aplicar en forma automática.

Concretamente, la peligrosidad del imputado –deducida del persistente accionar delictivo–, como detonante de la denegatoria de la exención de prisión o de la excarcelación, debe irrefragablemente aditarse a la probabilidad de perturbación seria y grave de la pesquisa, para embestir el control de constitucionalidad, debiendo ceñirse la interpretación de ese parámetro, con prudencia y desde una perspectiva instrumental –preservar al proceso de un daño jurídico de impacto superlativo, que obstaculice el logro de su finalidad–, a su desarrollo normal y para asegurar la sujeción del imputado, especialmente de aplicarse una eventual pena condenatoria; nunca, como similar de una medida de seguridad sustantiva.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí plasmado, se abona la solución prevista en los arts. 99 a 127 del Código Procesal Penal de Chubut, ordenamiento para el cual el encarcelamiento preventivo es viable sólo si hay probabilidad de que el imputado sea autor o partícipe de un hecho punible, y acontezca presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso, de la existencia de peligro de fuga y de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, sin fijar límites o circunstancias objetivas para determinarlo, como sucede con el *pronóstico de pena condicional*⁵⁷. De esta forma, no se avizoran presunciones legales ilevantables, ni vulneración al derecho de defensa por vaticinio de pena⁵⁸, ni delitos no excarcelables.

Por todas las razones que se han expuesto, los integrantes de esta última postura (amplia), a la que adscribe el autor del presente trabajo, rechazan abiertamente la idea de delitos inexcarcelables, en consonancia con la alusión a fórmulas genéricas y abstractas, sin fundamento en concreto alguno al caso particular, que demuestre la necesidad del encarcelamiento preventivo para evitar que se frustre la justicia o que se entorpezca las investigaciones⁵⁹.

Por lo tanto, apoyados en el criterio restrictivo para sostener excepcionalmente restricciones a la libertad durante el proceso, que se nutre especialmente de las líneas volcadas en el art. 280 del C.P.P.N., en los arts. 153 y 169 del C.P.P.C.A.B.A., en el art. 9.1 y .3 del P.I.D.C.y P., en los primeros cinco incisos del art. 7 de la C.A.D.H., en los arts. 1 y 25 de la D.A.D.D.H., como así también en el principio *pro homine*⁶⁰ –ilustrado en los arts. 5 del P.I.D.C.yP. y 29 de la C.A.D.H.– y en el *derecho a la circulación* –art. 5, inciso d.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, art. 13 de la D.U.D.H., art. 8 de la D.A.D.D.H., y art. 22 de la C.A.D.H.–⁶¹, postulan parámetros específicos para determinar la existencia de riesgos procesales que demuestren la incomparecencia del imputado y/o su obstaculización de la investigación.

Resumidamente, se delinearán los parámetros precitados, y se explicará la necesidad de su fundamentación precisa en el caso concreto.

En primer término, se debe determinar si *existe riesgo o peligro de fuga*. Entonces, no sólo deben tenerse en cuenta las condenas anteriores o procesos en trámite que pueda registrar el acusado, sino especialmente cuestiones enlazadas a su identidad, a los medios de subsistencia, al arraigo en el país que trasluce el domicilio, a la residencia habitual, al asiento de su familia y de sus negocios o su trabajo, a facilidades para abandonar definitivamente el

⁵⁷ Cfr. C.S.J.N., Fallos 316:1934, caso “GOTELLI”.

⁵⁸ Cfr. ZIFFER, Patricia S., «ACERCA DE LA INVALIDEZ DEL PRONÓSTICO DE PENA COMO FUNDAMENTO DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO», Nota a fallo en LA LEY 2000-C, *passim*.

⁵⁹ Cfr. C.S.J.N., NÁPOLI...*op. citada*, *passim*.

⁶⁰ Con relación al alcance de este principio en la materia es interesante recurrir a PINTO, Mónica, «El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos», en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (compiladores)...*op. citada*, págs. 163 a 171.

⁶¹ Cfr. GUARDIA, Diego L., «DOS INTERESANTES FALLOS ACERCA DE LA FUNCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA», en DONNA, Edgardo A. (Director), EXCARCELACIÓN. DOCTRINA, Revista de Derecho Procesal Penal, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni EDITORES, 2005, págs. 388 y 389.

país o permanecer oculto, a la importancia del daño resarcible y la actitud adoptada frente a él, y a la voluntad de someterse a la persecución penal, que puede sopesarse del comportamiento del imputado durante el proceso o en otro previo⁶².

En segundo lugar, otro indicador a analizar es el *peligro de obstaculización de la justicia o entorpecimiento de la investigación*. Aquí, quien escribe discrepa con los transmitido por el notable profesor Alberto Binder, quien sostiene que el único argumento valedero para el encarcelamiento preventivo es el indicador procesal antes aludido, y no el que ahora se explicita, ya que asevera que el Estado cuenta con toda índole de medios para prevenir el accionar impeditivo del imputado⁶³.

Se exalta el respeto de las garantías constitucionales, tanto de los individuos como de la sociedad, como su legítima armonización; pero ese anhelo no debe perder de vista la situación coyuntural del sistema político y judicial del país en el que se aplique, que justamente no es Suecia, ni la idiosincrasia imperante.

Efectuada la aclaración anterior, se aprecia que la obstaculización puede colegirse de la sospecha grave y fundada de que el acusado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; o de que influirá para que otros imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o que por estar en libertad podrá inducir a otros a realizar tales conductas⁶⁴.

A tenor de lo consignado, se opina, contrariamente a lo argüido por el jurista Solimine⁶⁵, a quien se respeta, que los dos criterios demostrativos de riesgos procesales no son ni deben tomarse como presunciones *iure et de iure* ni *iuris tantum*, pues las injerencias en el ámbito de la libertad de las personas –restringiéndolo–, a los fines asegurativos del proceso penal, tienen que estudiarse con sumo cuidado en cada caso, y repetirse con periodicidad ese examen a medida que avanza el proceso y continúa el encarcelamiento preventivo. Tampoco son viables si se visualiza que, en el mejor cuadro posible, podrá ser al imputado a quien se lo obligue a desvirtuar la presunción que juega en su contra (*iuris tantum*). Por estas razones, debe demostrarse un riesgo o peligro efectivo en el caso, y no recurrir a fórmulas genéricas⁶⁶ y abstractas⁶⁷ que se apliquen automáticamente.

Habiéndose expuesto los límites legales para conceder y denegar la excarcelación y la exención de prisión en el ordenamiento procesal nacional, caracterizados a la luz de las escalas penales, y habiéndose asentando las posturas reinantes y opinión personal fundamentada al respecto, será redondeado el apartado sencillamente con la transcripción de una reflexión del magistrado y profesor Bruzzone, justamente vinculada con la fundamentación de las medidas de coerción que se emplean como medios para asegurar la consecución de los fines del proceso penal.

⁶² Para su cotejo, se confrontó C.C.C., sala I, *BÁRBARA, Rodrigo Ruy s/ exención de prisión*, resolución del 10 de noviembre de 2003, voto de los Dres. Bruzzone y Donna; C.N.C.P., sala III, *MACCHIERALDO, Ana M. L. s/ recurso de casación*, resolución del 22 de diciembre de 2004, voto de la Dra. Ledesma; además, OTTAVIANO, Santiago, ...*op. citada*, págs. 9 a 11 y 16 a 18, y también OTTAVIANO, Santiago, «¿“LIBERTAD PROVISIONAL” O “DERECHO A LA LIBERTAD”? La libertad del imputado durante el proceso a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos», en DONNA, Edgardo A. (Director), *EXCARCELACIÓN. DOCTRINA...op. citada*, págs. 420 a 424.

⁶³ Cfr. BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, 3ª reimpression, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2004, pág. 199.

⁶⁴ Para desarrollar este criterio se confrontaron las mismas obras jurisprudenciales y doctrinarias que figuran en las notas al pie 56 a 63.

⁶⁵ Cfr. SOLIMINE, Marcelo, *Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2003, pág. 27.

⁶⁶ Cfr. C.S.J.N., *Fallos* 307:549, caso “CACCIATORE”.

⁶⁷ Cfr. C.S.J.N., *TRUSSO, Francisco J. s/ excarcelación*, sentencia del 12 de agosto de 2003, *passim*.

Así, Bruzzone expresa:

*“Cómo fundo la medida de coerción de que se trate es un problema central que debemos tener presente en cada caso y donde debemos constatar, en relación al fin para el que se dicta, que la medida sea **necesaria, idónea y proporcional**...sintéticamente, para evaluar la aplicación de una medida de coerción debo evaluar: **1)** Tiene que estar prevista en la ley (*nulla coactio sine lege*) **2)** El órgano que la está dictando en ese momento determinado, es el *competente* para disponer de esa medida **3)** Que la medida sea *necesaria* **4)** Que la medida es *idónea* para el fin que estoy buscando **5)** Por último, que la medida sea *proporcional* teniendo en cuenta los intereses afectados”⁶⁸.*

III.- CONCLUSIÓN.

Sin ánimo de dilatar el cierre, es atinado concluir que, como fin del proceso –si bien no exclusivo–, la verdad que se intenta obtener es primordial para definir el objeto del procedimiento, pues permite aproximarse, conociéndola, a la hipótesis jurídica; esta meta es comúnmente difundida como verdad histórica, hoy paulatinamente desplazada por una verdad consensual o consensuada, que emerge como el puntal a alcanzar.

La búsqueda de la verdad consensual o consensuada es la que mejor se adecua a los estándares internacionales delineados sobre la temática, tanto en ciertos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como en algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referidos a violaciones de derechos fundamentales, seguidos fielmente por los integrantes de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, aún cuando a nivel interno habría que acondicionar la estructura jurídico procesal reinante, para equiparar responsablemente ambos ordenamientos, sin distorsionar la génesis del derecho de defensa ni cercenar el derecho a una tutela judicial efectiva.

Equilibrar las posiciones y los derechos involucrados conduce a reclamar, y por supuesto a refrendar, el derecho a la verdad.

Como desprendimiento del proceso penal brota la restricción de la libertad de las personas acusadas, precisamente como herramienta para asegurar sus fines, que debe emplearse limitadamente.

En tal aspecto, fueron vistas dos posturas antagónicas, que interpretan las normas que se ajustan al instituto del caso ampliamente o no, para denegar excarcelaciones o exenciones de prisión, y para dictar, mantener o revocar la prisión preventiva. Pero a juicio de quien suscribe esta clasificación podría ser tripartita, pues Alberto Binder claramente se enrostra en una posición diferencial, de corte excepcional, si bien con argumentos válidos –quizás no para el contexto socio-político-económico argentino actual–.

El recorrido de las visiones premencionadas solidificó la inclinación por una necesaria tasación de los presupuestos inexcusables para denegar la libertad durante el proceso, impregnada de modalidades alternativas e imaginación responsable del/de la decisor/a, que no se aparte de los derechos y garantías en juego.

ⁱ El autor del presente es Abogado egresado de la U.B.A., Magíster en Derecho y Magistratura Judicial de la Universidad Austral, Especialista en Derecho Penal de la Universidad Austral, Especialista Nacional Avanzado en la Lucha contra el Narcotráfico (S.E.D.R.O.N.A.R.), Capacitador en Reformas Penales y Procesales por C.E.J.A., Investigador a título de colaborador en FORES (Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia), y se desempeña como Secretario del Equipo Fiscal D” U.F.S.E. del Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A..

⁶⁸ BRUZZONE, Gustavo A.,...*op. citada*, págs. 206 y 207.